



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 5994124 Radicado # 2023EE249813 Fecha: 2023-10-25

Tercero: 830147790-3 - PINTUEDWARD S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06975

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 11 de julio de 2023, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **ALMACEN DE PINTURA EDWAR**, ubicado en la Calle 37 SUR No. 3 B – 81 ESTE barrio La Victoria de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **PINTUEDWARD S.A.S.**, identificada con Nit No. 830147790 - 3.

Dicha inspección se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, encontrándose: **tres (3) elementos publicitarios instalados en área que constituye espacio público, un (1) elemento publicitario saliente de la fachada del establecimiento comercial, un (1) elemento publicitario incorporado en la puerta del establecimiento comercial y cinco (5) elementos publicitarios adicionales al único elemento permitido por fachada de establecimiento comercial.**

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09788 del 08 de septiembre de 2023**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09788 del 08 de septiembre de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

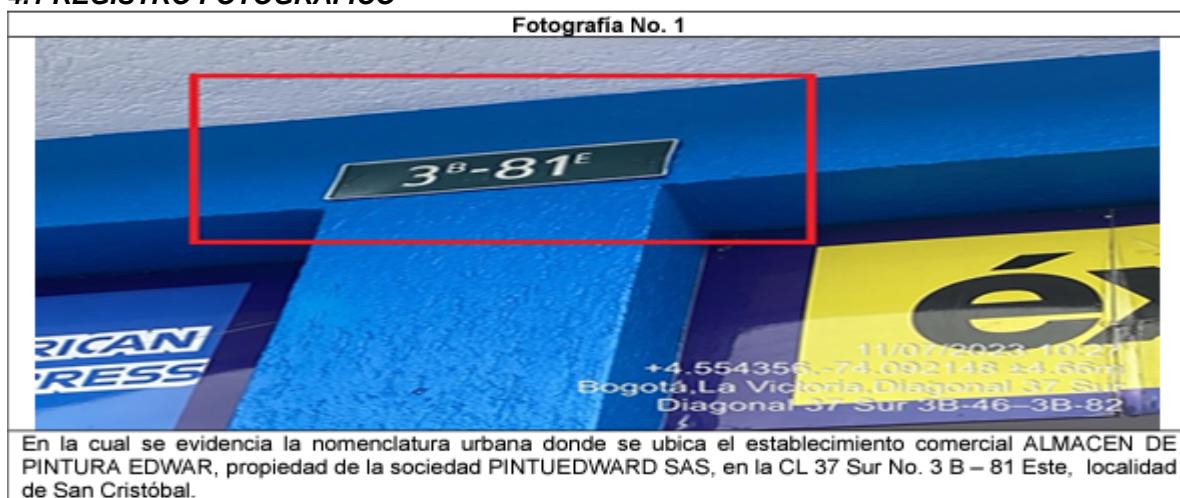
Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de los elementos de publicidad exterior visual del establecimiento comercial denominado ALMACEN DE PINTURA EDWAR, propiedad de la sociedad PINTUEDWARD SAS identificada con Nit. 830147790 – 3, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO MARQUEZ CONTRERAS identificado con C.C. No. 19.407.782, requerido en la visita realizada el 11 de julio de 2023, con acta de visita técnica No. 207113.
(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la CL 37 Sur No. 3 B – 81 Este de la localidad de San Cristóbal, el 11 de julio del 2023 al establecimiento comercial denominado ALMACEN DE PINTURA EDWAR, propiedad de la sociedad PINTUEDWARD SAS identificada con Nit. 830147790 – 3, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO MARQUEZ CONTRERAS identificado con C.C. No. 19.407.782, requerido mediante acta de visita técnica No. 207113 del 11 de julio de 2023 (Ver Anexo No. 4). Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” de este Concepto Técnico.

En las condiciones actuales de instalación del elemento publicitario identificado con el número 1 en la fotografía 2, no es susceptible de registro toda vez que no cumple con la normatividad.
(...)

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

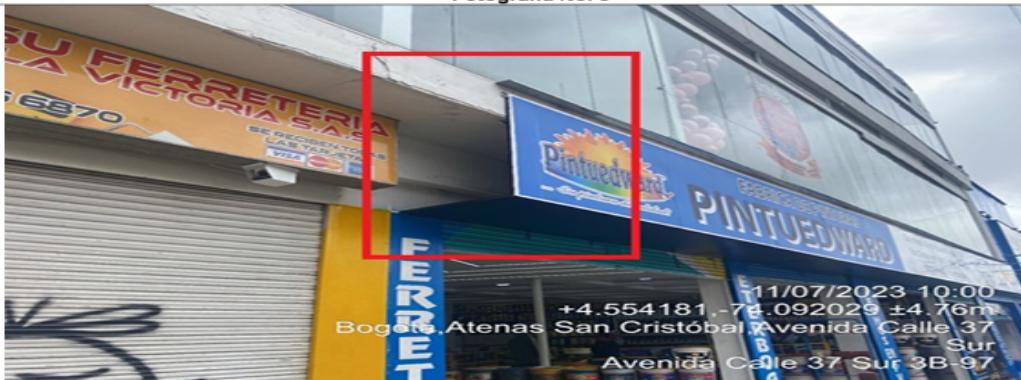


Fotografía No. 2



En la cual se evidencia la fachada del establecimiento comercial ALMACEN DE PINTURA EDWAR, propiedad de la sociedad PINTUEDWARD SAS, en la que se observa: un (1) elemento publicitario tipo aviso en fachada identificado con el número 1, el cual se encuentra saliente de la fachada del establecimiento.

Fotografía No. 3



En la cual se evidencia que el elemento identificado en la fotografía No.1 con el número 1, se encuentra saliente de la fachada del establecimiento comercial.

Fotografía No. 4



En la cual se evidencian tres (3) elementos no autorizados que contienen PEV, identificados con los números 1,2 y 3 pertenecientes al establecimiento comercial ALMACEN DE PINTURA EDWAR, propiedad de la sociedad PINTUEDWARD SAS, los cuales se encuentran ubicados en área que constituye espacio público.

Fotografía No. 5



En la cual se evidencia un (1) elemento de PEV, identificado con el número 1 perteneciente al establecimiento comercial ALMACEN DE PINTURA EDWAR propiedad de la sociedad PINTUEDWARD SAS, el cual se encuentra ubicado en la puerta de edificación.

Fotografía No. 6



En la cual se evidencian cinco (5) elementos de PEV, identificados con los números 1,2,3,4 y 5 pertenecientes al establecimiento comercial ALMACEN DE PINTURA EDWAR propiedad de la sociedad PINTUEDWARD SAS, los cuales son adicionales al único permitido por fachada de establecimiento comercial.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a, artículo 5 Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 4. Se encontraron, tres (3) elementos publicitarios no autorizados ubicados en área que constituye espacio público , identificados con los números 1,2 y 3.
AVISO EN FACHADA	
El aviso está saliente de la fachada. (Literal a, artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografías No. 2 y 3. Se encontró un (1) elemento publicitario saliente de la fachada del establecimiento comercial , identificado con el número 1.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c, artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 5. Se encontró, un (1) elemento publicitario ubicado en la puerta de la edificación , identificado con el número 1.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a, artículo 7, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 6. Se encontraron cinco (5) elementos publicitarios adicionales al único permitido , identificados con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

Así las cosas, el aviso encontrado identificado con el número 1 en la fotografía No. 2 no cumple con la normatividad vigente, por cuanto para su registro, debe ser adecuado a las exigencias establecidas para elementos regulados.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas)”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que:

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09788 del 08 de septiembre de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000: "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá":

"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9^a de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

(...)

ARTICULO 7. *Modificado por el art. 3º, Acuerdo 012 de 2000, Concejo de Bogotá, D.C.*
Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

(...)

ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

- a) *Los avisos volados o salientes de la fachada;*
- b) *Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;*
- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*
- d) *Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09788 del 08 de septiembre de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PINTUEDWARD S.A.S.**, identificada con Nit No. 830147790 - 3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALMACEN DE PINTURA EDWAR**, ubicado en la Calle 37 SUR No. 3 B – 81 ESTE barrio La Victoria de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., al no cumplir con lo establecido en el **literal a) del artículo 5, el literal a) del artículo 7 y los literales a) y c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000** al haberse encontrado **tres (3) elementos publicitarios instalados en área que constituye espacio público, un (1) elemento publicitario saliente de la fachada del establecimiento comercial, un (1) elemento publicitario incorporado en la puerta del establecimiento comercial y cinco (5) elementos publicitarios adicionales al único elemento permitido por fachada de establecimiento comercial.**

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PINTUEDWARD S.A.S.**, identificada con Nit No. 830147790 - 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **PINTUEDWARD S.A.S.**, identificada con Nit No. 830147790 - 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PINTUEDWARD SAS** identificada con Nit No. 830147790 - 3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 37 SUR No. 3 B – 81 ESTE de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) el Concepto Técnico No. 09788 del 08 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **PINTUEDWARD S.A.S.**, identificada con Nit No. 830147790 - 3, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El Expediente **SDA-08-2023-3434**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

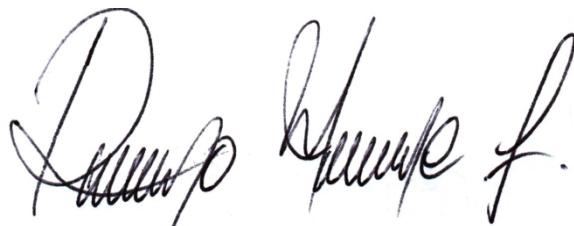
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3434

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
--------------------------	------	-------------------------	------------------	------------

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
--------------------------	------	-------------------------	------------------	------------

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 20230407
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN:

19/10/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/10/2023